

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA** contra el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU" Y DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data.

#### II. HECHOS

La accionante relató que en el año 2014, solicitó un crédito junto con su progenitor, para la compra de un vehículo ante el Banco Davivienda, en donde firmaron una prenda sin tenencia como deudores garantes de la obligación, siendo soportada con el pagare No. 4694 como deudores solidarios. Afirmó que desde la entrega del automotor, esto es, en el año 2014 hasta el año 2019, ella tuvo la tenencia del vehículo marca Ford línea EDGE, no obstante, por problemas económicos, no pudo cumplir con la totalidad de todos los pagos, tomado la decisión de ir al Banco Davivienda, donde le informan que tenía una deuda de \$19.500.000, pero en dicho momento no contaba con el dinero, no obstante, en el mes de diciembre del mismo año realizó ante el Banco Davivienda el pago correspondiente. Comunicó que la entidad bancaria, le informó que en 15 días se levantaría la prenda y se le daría un paz y salvo, procediéndose a levantar la prenda en el mes de enero de 2020 y el 24 de junio de 2021 se le hace entrega del paz y salvo No. 4694.

Indicó que después de haber cancelado la deuda hace un año, la entidad accionada la contacta y le informa que en su contra se iniciarían acciones jurídicas, porque al parecer tenía un crédito de libre inversión y una tarjeta de crédito. Aseguró que no se le aportaron los documentos de las obligaciones 54703 y 46199 y solo le adjuntan la solicitud de crédito de vehículo del año 2014, el cual estaba *“tachado con esfero y con otra letra diferente a la de ella y a la de su asesora Maritza, cobrándole otras deudas que no son de ella”*, informando que estaban utilizando el mismo pagaré del vehículo. Por lo anterior, presentó derecho de petición, el 21 de mayo de 2021 ante las entidades accionadas, con el fin de que se le entregara toda la documentación y se le informara respecto de las obligaciones en su contra, sin embargo, la entidad hizo caso omiso. Por lo cual, Solicitó:

*“PRIMERO: se adjunte copia de los títulos valores que respaldan la obligación 4703 y 6199 que hace referencia al crédito de libre inversión y al crédito de consumo con sus correspondientes contratos por ser obligaciones independientes a la que yo adquirí.*

*SEGUNDO: Se me elimine de la base de datos de GRUPO JURÍDICO PELAEZ - DEUDO o quien haga sus veces, mi nombre, mi número de cédula, teléfono y demás información para que no sigan ejerciendo cobro a mi nombre que no es.*

*TERCERO: Ordenar a DAVIVIENDA O A GRUPO JURÍDICO PELAEZ o quien haga sus veces la devolución del título valor pagare No. 4694 en original a mi dirección de correspondencia CRA 38 # 10-60 OF. 129 pues tengo el derecho de solicitarlo y que el pagare no sea utilizado para cobrar otras obligaciones.*

*CUARTO: que cesen cualquier proceso jurídico que hayan iniciado en mi contra o que quieran iniciar de manera ilegal.*

*QUINTO: Que se me protejan mi derecho al habeas data y la protección de datos.*

*SEXO: Que se tenga en cuenta el paz y salvo No. 4694”*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 16 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos al **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. “DEUDU” Y BANCO DAVIVIENDA**, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Defensor del Consumidor Financiero de la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, explicó que el procedimiento para la resolución de quejas y reclamos, se encuentra establecido en el Decreto 2555 de 2010 artículo 2.34.2.1.5., advirtiendo que efectuada una búsqueda en la base de datos, no evidenciaron algún reclamo por parte de la accionante contra el Banco Davivienda, sin embargo, al observar los hechos objeto de análisis, procedieron a requerir a la entidad accionada, y se acusó reclamación a favor de la señora Sandra Milena Fajardo Becerra, informándole el trámite adelantar.

2.- El Representante para Efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA**, informó que la actora figura como deudora solidaria del crédito vehicular No. 05800009200454694, el cual, fue cancelado el 3 de enero de 2020, por condonación de saldo, no obstante, las obligaciones crediticias a nombre del señor Henry Fajardo identificado con cédula 80.261.556, a las que se hace referencia en la acción de tutela, no reporta como deudora solidaria, precisando que las mismas pertenecen actualmente al Grupo Jurídico Peláez & Co., quienes realizaron la compra de dicha cartera el 26 de julio de 2019, asegurando que la entidad bancaria no tiene la obligación al respecto.

Avisó que la accionante, no ha interpuesto ningún derecho de petición ante la entidad que representa, solicitando la improcedencia de la

acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y porque no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

3.- El Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo de la **SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA**, declaró que revisadas las bases de datos no evidenció reclamación efectuada por la demandante. Explicando que la Superintendencia ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentra la sociedad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU"**.

Afirmó que la entidad que representa, no vigila los actos particulares, ni los cumplimientos contractuales de las partes involucradas, por cual, todas la inconformidades que se presenten respecto a ese tipo de temas, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo ante la autoridad judicial competente, por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela, ante la falta de legitimación por pasiva.

4.- El Representante Legal del **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.- GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, manifestó que efectivamente el 19 de mayo de 2021, se radicó derecho de petición por parte de la actora, sin embargo el mismo fue resuelto el 17 de junio de 2021, el cual fue notificado al correo [interzamora1@outlook.com](mailto:interzamora1@outlook.com), solicitando la improcedencia ante la existencia de un hecho superado.

Además aseveró que revisado los registros sistematizados, se comprobó que la actora no registra a su nombre obligaciones a cargo con la entidad. Sin embargo, reiteró que el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, adquirido mediante endoso y/o compraventa el derecho de créditos y cartera de títulos valores diferentes pagares originarios del BANCO DAVIVIENDA. Por lo anterior, bajo el principio de buena fe, inicio la gestión de cobro mediante llamadas a los datos suministrados por el Henry

Fajardo ante el BANCO DAVIVIENDA acreedor primario de las obligaciones terminadas en \*\*\*54703 y \*\*\*45199. No obstante, cuando Sandra Fajardo manifestó que el titular de las obligaciones de las que se estaba realizando gestión de cobro correspondía a Henry Fajardo, la sociedad en cumplimiento de las políticas del tratamiento de datos personales y actuales responsables y encargados de la misma, en cumplimiento del deber actualizó las mismas.

Por lo anterior solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, argumentando por demás que la entidad sí contestó las peticiones de la accionante y realizó los trámites pertinentes respecto a la actualización en las base de datos, por ende, no existe vulneración a de derechos fundamentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la sociedad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU"** y el **BANCO DAVIVIENDA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data de la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

## 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y vinculadas. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, estando legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU" Y DAVIVIENDA**, son personas jurídicas de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos de petición, debido proceso y habeas data, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de mayo de del presente año, cuando las entidades accionadas no proceden a contestar

los postulados requeridos por la actora, después de transcurrido aproximadamente mes y medio.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

#### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA** interpuso acción de tutela en contra del **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU" Y BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 19 de mayo de 2021, mediante la cual, solicitó (i) copia de la documentación en donde se acredita que es deudora solidarias de las obligaciones 54703 y 46199, (ii) copia de los títulos valores donde aparece como deudora solidaria, (iii) copia de la aprobación de la tarjeta de crédito de libre inversión, donde supuestamente firma como deudora, (iv) se informe desde que fecha el señor Henry Fajardo se constituyó en mora.

Por su parte la entidad del **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** “**DEUDU**”, destacó que las solicitudes presentadas por la accionante, fueron tramitadas en los términos de ley, siendo resueltas de fondo, el 17 de junio de 2021, notificada al correo [interzamora1@outlook.com](mailto:interzamora1@outlook.com), por lo anterior solicitó se declaré la improcedencia ante la existencia de un hecho superado.

Finalmente el **BANCO DAVIVIENDA**, arguyó que la accionante, no ha interpuesto ningún derecho de petición ante la entidad que representa, requiriendo la improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y porque no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

### **Del derecho de petición**

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:



*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición requerida por la actora, fue radicada ante el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. “DEUDU”**, el 19 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada le informa sobre el trámite efectuado en las bases de datos, respecto a la obligación que supuestamente estaba a su nombre.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico [interzamora1@outlook.com](mailto:interzamora1@outlook.com), dirección de e-mail que concuerda con el aportado por la accionante en el derecho de petición. En consecuencia, se procedió a comunicarse con la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, vía telefónica el 28 de junio de 2021, para constatar lo anunciado por la entidad accionada, quien refiere que efectivamente el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. “DEUDU”**, emitió una respuesta a su derecho de petición, estando de acuerdo con la misma, sin que tuviera alguna oposición a lo anunciado por la accionada.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la accionante, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela. Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2021, mediante respuesta del 17 de junio del año en curso, al punto que existió pronunciamiento a cada uno de sus cuestionamientos.

Respecto a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** no se allegó ninguna prueba que demuestre que la petición fue radicada ante esta, únicamente existiendo prueba de que se presentó ante el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. “DEUDU”**, por lo que no es viable endilgar vulneración alguna de derechos a la entidad financiera.

### **Del debido proceso y habeas data**

Igualmente, la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, los cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de*

*asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>1</sup>.*

Y en el artículo 15 de la Carta Política, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Asimismo, la Corte Constitucional <sup>2</sup> ha indicado:

*“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.*

*Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y trasmitirlas como mercancía (...).” En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información”.*

Así entonces, se procederá a revisar si existió alguna vulneración al derecho fundamental del debido proceso y habeas data, debiéndose advertir que una vez analizados los hechos aducidos por la accionante, el material probatorio allegado y las pretensiones, se observa que efectivamente el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. “DEUDU”**, al momento de hacer el cobro de los títulos valores, erróneamente se los estaba realizando a la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, sin

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-509 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

embargo, dentro del trámite tutelar observan el yerro haciendo las aclaraciones en sus bases de datos, y modificando que el acreedor de las obligaciones \*\*\*54703 y \*\*\*45199, corresponde al señor Henry Fajardo y no la actora, procediendo a la eliminación de la *"lista negra"*.

Así las cosas, se puede establecer que a pesar que la empresa **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. "DEUDU"**, encaminó un cobro de unos títulos valores, en contra de la señora **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, al percatarse del error, inician los trámites para la rectificación y eliminan los datos negativos en contra de la actora, observándose con ese actuar que al día de hoy no existe vulneraciones al debido proceso y habeas data.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso y habeas data, igualmente ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente para la aclaración y correcciones ante las centrales de riesgo y base datos, al observar dicha equivocación en contra de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data y debido proceso a favor de la ciudadana **SANDRA MILENA FAJARDO BECERRA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02b658dcba434a6b7d36b315af83889926d26a924d4540ba78014  
d88265b5d9**

Documento generado en 28/06/2021 05:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**